

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

JESSE ÁVILA MOREAU

Peticionario

KLCE201701551

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Ponce

Caso Núm.
J SC2017G0206

Sobre:
A404SC/POSESIÓN
SUSTANCIAS
CONTROLADAS SIN
RECETA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros, Jesse Ávila Moreau, y por medio de su representación legal nos pide revocar dos determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario), por medio de las cuales se denegó su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p) y su solicitud de supresión de evidencia por alegadamente haber sido presentadas transcurridos los términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

I.

El 3 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó tres denuncias en contra del señor Jesse Ávila Moreau, dos por delitos menos graves, y una por un delito grave. El magistrado encontró causa

probable para arresto por la comisión de uno de los delitos menos graves imputados y por la infracción al delito grave.

Respecto al segundo, el 18 de junio de 2017 se celebró la vista preliminar y el Juez que presidió el proceso encontró causa probable para acusar. **Se señaló la vista para lectura de acusación para el 21 de julio de 2017 y el juicio en su fondo para el 14 de agosto de 2017.** El 18 de julio de 2017 se presentó la acusación por infracción al delito grave. Según calendarizado, el 21 de julio de 2017 se celebró la lectura de la acusación. Ese mismo día, el señor Ávila Moreau presentó una *Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y del Debido Proceso de Ley*.

El 8 de agosto de 2017, el Ministerio Público presentó en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia la contestación de la solicitud de descubrimiento de prueba. En el escrito de *certiorari*, la representación legal del peticionario relata que no fue hasta el viernes, 11 de agosto de 2017, que el Ministerio Público le comunicó que la contestación estaba lista e informó estaba disponible en las oficinas de Fiscalía. Indica que, por compromisos previos, no tuvo la oportunidad de recogerla ese día. Destaca que aun cuando la contestación certifica que fue notificada por correo, no fue enviada, sino que fue entregada el lunes, 14 de agosto de 2017, es decir, en la fecha pautada para la celebración del juicio. Añade que el Tribunal le concedió un término de cinco días para informar si la contestación estaba incompleta, de lo contrario, se entendería culminado el descubrimiento de prueba. Así las cosas, el Tribunal reseñó el Juicio para el 23 de octubre de 2017.

Por otro lado, en la mañana del 14 de agosto de 2017, la Defensa presentó (1.) una moción solicitando la supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, y (2.) una moción solicitando la desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64 (p), *supra*. Ambas fueron denegadas de plano en corte abierta. El Tribunal de Primera Instancia sostuvo que se

presentaron transcurridos los términos establecidos en las Reglas de Procedimientos Criminal.¹

Inconforme con ese dictamen, el peticionario presentó este recurso acompañado de una *Moción en auxilio de jurisdicción*. Sostuvo que el foro primario erró al declarar No Ha Lugar sus mociones al amparo de las Reglas 64 y 234 de Procedimiento Criminal por alegadamente ser tardías.

El 11 de septiembre de 2017, le concedimos un término a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no debemos revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Con el beneficio de los alegatos de ambas partes, estamos listos para ponderar, si debemos ejercer nuestra discreción y expedir este recurso.

II.

Las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, fijan unos términos para la presentación de las mociones de desestimación del pliego acusatorio y las solicitudes de supresión de evidencia que se deben promover previo a la celebración del juicio.

Si bien es cierto que la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, es el mecanismo disponible para impugnar la corrección de una determinación de causa probable en Vista Preliminar, “sólo procede en casos por delitos graves, *luego de haberse presentado la acusación.*” (Énfasis en el original). *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 814 (1998).

Por un lado, la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que “[u]na moción para desestimar basada en lo provisto en esta regla deberá presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del

¹ El 17 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó por escrito la determinación emitida en corte abierta. El 16 de agosto de 2017, el señor Ávila Moreau presentó la réplica a la contestación del descubrimiento de prueba informando que el Ministerio Público no cumplió con lo solicitado. El 18 de agosto de 2017, el señor Ávila Moreau solicitó al Tribunal de Primera Instancia que emitiera una orden para que el Instituto de Ciencias Forenses entregara una información que considera indispensable para su defensa.

juicio, **salvo lo dispuesto en la Regla 63.**” Mientras que, la Regla 63 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 63, establece:

Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal y la de que no se imputa delito, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, **cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un período no mayor de veinte (20) días después del acto de lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto.** Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de esta moción será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable. La moción incluirá todas las defensas y objeciones de tal índole de que pueda disponer el acusado. **La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones en el término dispuesto constituirá una renuncia de la misma, pero el tribunal podrá eximir al acusado, por causa justificada, de los efectos de tal renuncia.** Una moción para desestimar basada en lo provisto en la Regla 64(n)(3) ó (4) deberá presentarse antes de ser llamado el caso para juicio.

En *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante una interpretación integral de ambos preceptos determinó que **“de ordinario, y salvo las excepciones dispuestas en ley, o por la existencia de causa justificada, la moción de desestimación de la acusación —al amparo de lo dispuesto en la Reglas 63 y 64 de Procedimiento Criminal, supra— deberá ser presentada al momento de hacer la alegación de no culpable o antes de alegar, pero dicha fecha deberá ser por lo menos veinte (20) días antes del juicio.”** *Íd.* pág. 436. Interpretación que es consistente con la Regla 61 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 61, que establece cómo se responderá a la acusación.² Por consiguiente, una solicitud de desestimación al amparo

² La Regla 61 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 61, dispone:

Oída la acusación, y a no ser que el tribunal le concediere término para contestar, el acusado responderá a ella inmediatamente mediante alegación, o **podrá presentar moción para desestimar** o solicitar cualquier remedio apropiado. Si se presentare una moción sin que hubiere alegación, y dicha

de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, se considera tardía y renunciado el planteamiento, si se presenta después de responder a la acusación y no se justifique válidamente la tardanza. *Pueblo v. Mena Peraza*, 113 DPR 275, 273 (1982); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454, 459 (1975).

Por otro lado, en lo que concierne a la controversia de este recurso debemos determinar cuál es la fecha de vencimiento para solicitar una supresión de evidencia si se pospone la celebración del juicio. Al interpretar una disposición de ley resulta necesario que “armonicemos, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de la ley con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa.” *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 748–49 (2005). Hay que añadir que la Regla 1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 1, dictamina que la normativa que rige los pleitos penales “[s]e interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento y eviten dilaciones y gastos injustificados.”

En específico, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, regula la moción de supresión de evidencia y establece que se debe promover “**cinco (5) días antes del juicio** a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que al acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal”.

El propósito de radicar esta moción previo a la celebración del juicio es que “no se interrumpa el procedimiento para recibir evidencia y resolver una cuestión colateral.” *Pueblo v. Capriles*, 58 DPR 548, 552 (1941). Se considera “contrario a [la] economía [procesal] esperar al día del juicio para hacer una pausa en el mismo a los fines de dilucidar la

moción se retirare o fuere desestimada, el acusado responderá entonces mediante alegación.

cuestión colateral sobre admisibilidad de una prueba cuyo ofrecimiento en el juicio debió anticiparse.” *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750–751 (1980). La norma reiterada es que, una solicitud de supresión de evidencia debe ser presentada antes de la celebración del juicio, a menos que, el acusado advenga en conocimiento de la ilegalidad de la evidencia mientras el Ministerio Público presenta su prueba durante el juicio. *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 375 (1992); *Pueblo v. Figueroa*, 59 DPR 918, 920 (1942). Por lo tanto, el deber de presentar la solicitud de supresión de evidencia dentro del término establecido en la Regla 234 de las Procedimiento Criminal, *supra*, está condicionado a que el acusado tenga conocimiento o pueda razonablemente prever que el Ministerio Público utilizará la evidencia como parte de su prueba de cargo.

Conviene observar, sin embargo, que cuando el acusado presenta una oportuna moción de descubrimiento de prueba, como norma general, entre otras cosas, se solicita que el Ministerio Público informe la evidencia que utilizará para probar los cargos. El descubrimiento de prueba tiene que completarse por lo menos diez días antes del juicio. Regla 95B de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95B. Al incorporarse mediante acción legislativa como requisito para la celebración del juicio que haya culminado el descubrimiento de prueba, este forma parte del debido proceso de ley.

Dentro de este marco, por un lado, ha de considerarse que el término establecido para presentar una solicitud de supresión de evidencia está supeditado a la celebración del juicio y no es un plazo que se computa, desde que el acusado haya presentado su alegación como el dispuesto para la presentación de una moción de desestimación al amparo de la Regla 64. Por otro lado, el término establecido para presentar una solicitud de supresión de evidencia está íntimamente relacionado con la exigencia de que previo a la celebración del juicio haya culminado el descubrimiento de prueba. Por

consiguiente, determinamos que cuando la fecha para la celebración del juicio es suspendida porque no ha culminado el descubrimiento de prueba, no se puede considerar vencido el plazo para presentar una solicitud de supresión de evidencia.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, la vista de lectura de la acusación se celebró el 21 de julio de 2017. La solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, se presentó el 14 de agosto de 2017. Conforme a las Reglas 61 y 63 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, se debe presentar al momento de hacer la alegación de no culpable o antes de alegar. Posteriormente, el Tribunal solo puede permitir su presentación cuando exista justa causa para la demora. No se desprende del recurso de *certiorari* que el acusado haya solicitado al Tribunal de Primera Instancia un término para contestar la alegación. Tampoco expuso en su solicitud de desestimación razones que constituyan justa causa para su demora en la presentación. De hecho, a poco que leemos la *Moción para desestimar la Acusación al amparo de la Regla 64(p)* nos percatamos que todas las alegaciones contenidas versan sobre la aplicación del derecho a la prueba desfilada en la Vista Preliminar. Además, realmente, está apoyada en un reclamo de que la prueba ocupada es producto del fruto del árbol ponzoñoso. Por lo tanto, actuó correctamente el foro primario al concluir que la moción al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal se presentó transcurrido el término.

La moción de supresión de evidencia se presentó el 14 de agosto de 2017. Aunque el juicio se había pautado para ese día tuvo que ser pospuesto, entre otras razones, porque no había culminado el descubrimiento de prueba. Dado que, como exigencia del debido proceso de ley, el descubrimiento de prueba tiene que culminar por lo

menos 10 días antes del juicio, erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que se presentó vencido el plazo establecido en la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expide el auto de *certiorari*, se confirma la denegación a la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, por haber sido presentada tardíamente, y se revoca la denegación de que la solicitud de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, se presentó transcurridos los términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Criminal. Se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos a tenor con lo expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones